**FUNDAMENTOS**

Desde la promulgación de la ley n° 1946 el 17 de enero de 1985 -que estableció los mecanismos de coparticipación entre la provincia de Río Negro y sus Municipios- hasta la actualidad, la realidad ha cambiado sustancialmente.

Quizás, lo más importante sea lo referido a la aparición de nuevas áreas de prospección y explotación hidrocarburífera en distintas zonas de la geografía provincial.

Tal es el caso del municipio de Cinco Saltos, donde la empresa CHEVRON San Jorge ya ha obtenido la adjudicación correspondiente para llevar adelante esta explotación de la industria petrolera y sus derivados.

Sin dudas para un Municipio de estas características, significa una importante posibilidad económica para el crecimiento y desarrollo de su comunidad, no sólo desde la generación genuina de puestos de trabajo y el incremento en la demanda de bienes y servicios, sino también a partir de su participación directa en la percepción de regalías.

La citada ley 1946, en su artículo 3°, consigna que: "De las sumas devengadas a favor de la provincia de Río Negro en concepto de regalías petrolíferas, gasíferas y/o mineras se destinará el diez por ciento (10%) a los Municipios de la provincia".

Más adelante, en su artículo 5°, especifica que: "Los montos resultantes del artículo 3° de la presente ley serán liquidados de la siguiente manera:

a) El treinta y cinco por ciento (35%) se distribuirá entre productores directos de acuerdo al siguiente índice: Catriel 0,60 – Allen 0,19 – Cte. Cordero 0,21.

b) El treinta y cinco por ciento (35%) se distribuirá entre todos los Municipios del Departamento General Roca, 50% de acuerdo a índice Poblacional y 50% por partes iguales entre dichos Municipios.

c) El treinta por ciento (30%) se distribuirá entre todos los Municipios de la Provincia, utilizándose el índice que surge de la aplicación del artículo 4° de la presente ley."

Con respecto a los incisos b) y c), la ley preveía también modificaciones progresivas.

Como queda claramente demostrado en la ley 1946, existe una diferenciación entre los Municipios que son productores directos, es decir aquellos en cuyos ejidos se encuentran las reservas naturales, y el resto de los municipios de la provincia.

Oportunamente fue sancionada, el 04-04-94, la ley n° 2766.

Esta ley modificó el inciso a) del artículo 5° de la ley 1946, cuyo texto vigente indica que:

> "El treinta y cinco por ciento (35%) se distribuirá entre los productores directos, de acuerdo al siguiente índice: Catriel 0,60 - Allen 0,19 - Campo Grande 0,105 - Cte. Cordero 0,105."

Para esa oportunidad, la ley n° 2766 –en su artículo 3°- creaba una Comisión Mixta integrada por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de evaluar el criterio utilizado por el Poder Ejecutivo para la asignación de los nuevos índices, a modo de asegurar que los mismos garantizaran criterios de equidad para las comunidades.

Es de estricta justicia distributiva que dicha ley sea nuevamente modificada, de acuerdo a la nueva realidad que estamos viviendo, reconociendo los derechos que le asisten en este caso puntual a Cinco Saltos.

El Municipio debe ser incorporado en el inciso a) del artículo 5° de la ley n° 1946 y para eso deben, también, modificarse los índices contenidos en esa parte específica de la norma en cuestión.

Por vía reglamentaria deberá fijarse la metodología a implementar para dicho fin, que se hará a ad-referéndum de la Legislatura de la Provincia de Río Negro tal como se especifica en el artículo 14 de la ley 1946, pudiendo seguir un criterio similar al utilizado por la ley n° 2766.

Por ello.

**AUTOR:** Silvia C. Jañez

*Legislatura de la Provincia*
*de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 5° inciso a) de la Ley N° 1946 incorporando al Municipio de Cinco Saltos como productor directo.

**Artículo 2°.-** El Poder Ejecutivo Provincial procederá conjuntamente con la promulgación de la presente ley a la asignación de nuevos índices para los Municipios comprendidos en el artículo 5°, inciso a), de la ley N° 1946.

**Artículo 3°.-** Los alcances de las modificaciones propuestas en los artículos 1° y 2° de la presente ley tendrán vigencia a partir de los sesenta (60) días de su sanción.

**Artículo 4°.-** De forma.